

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 28 de marzo de 2023. A Despacho, con escrito de subsanación remitido dentro del término. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 355

RADICACIÓN NO. 2022-00423

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

El apoderado judicial de la demandante, en demanda para proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de la Causante **MARIA NORBY FEJOO MORENO**, cuyo último domicilio fue Cali-Valle, según se indica, promovida por intermedio de apoderado judicial por **BETTY SUSANA ARIAS DE PATIÑO**, en calidad de heredera por representación de la causante, como hermana de su progenitora fallecida, DORIS FEJOO DE ARIAS, el apoderado judicial de la demandante, remite oportunamente al correo electrónico institucional, escrito mediante el cual subsana la demanda.

Reunidos así los requisitos exigidos por los artículos 82, 84 y 489, del Código General del Proceso, será admitida a trámite, de conformidad con el artículo 490 y s.s. y se harán los ordenamientos correspondientes.

Ahora bien, como la demandante manifestó no conocer donde se encuentran los registros civiles de nacimiento de Blanca Myriam Arias Feijoo, Amparo Arias Feijoo, Olmedo Arias Feijoo, José Fernando Arias Feijoo, Ana Doris Arias Feijoo, Nora Patricia Arias Feijoo, Janeth Alicia Arias Feijoo, Soffi Adriana Arias Feijoo, Martha Cecilia Arias Feijoo; y Paula Andrea Vargas Feijoo, a quienes señala como herederos conocidos de la causante, y como se aporta la dirección de notificación de los mencionados, conforme al artículo 492 C.G.P., en concordancia con el artículo 85 ibidem, se les requerirá para que, en el término previsto en la norma primeramente mencionada, manifiesten si aceptan o repudian la herencia, y se ordenará que, en su escrito de intervención, a través de abogado, acrediten el parentesco que tienen con el causante.

En cuanto a los señores Oscar Humberto Feijoo Vargas, Diego Fernando Caicedo Feijoo e Isabel Cristina Caicedo, como quiera que solo se indica número telefónico, antes de proceder a emplazarlos, conforme al artículo 492, se requerirá a la demandante y apoderado judicial, para que verifique e informe si los números de móvil suministrado de los mencionados, están vinculados a la red social de mensajería instantánea WHATSAPP, y de ser así, serviría de canal digital para efectos de la notificación ordenada en la norma en cita.

Consecuente con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado en este Juzgado, el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de la Causante **MARIA NORBY FEIJOO MORENO**, cuyo último domicilio fue Cali-Valle, según se indica, promovida por intermedio de apoderado judicial por **BETTY SUSANA ARIAS DE PATIÑO**, en calidad de heredera por representación de la causante, como hermana de su progenitora fallecida, DORIS FEIJOO DE ARIAS.

SEGUNDO: RECONOCER a la señora **BETTY SUSANA ARIAS DE PATIÑO**, como heredera por representación de la causante, como hermana de su progenitora fallecida, DORIS FEIJOO DE ARIAS.

TERCERO: REQUERIR a BLANCA MYRIAM ARIAS FEIJOO, AMPARO ARIAS FEIJOO, OLMEDO ARIAS FEIJOO, JOSÉ FERNANDO ARIAS FEIJOO, ANA DORIS ARIAS FEIJOO, NORA PATRICIA ARIAS FEIJOO, JANETH ALICIA ARIAS FEIJOO, SOFFI ADRIANA ARIAS FEIJOO, MARTHA CECILIA ARIAS FEIJOO, Y PAULA ANDREA VARGAS FEIJOO, **mediante la notificación personal de esta providencia**, en la forma prevista en el artículo 291 y 292 C.G.P., **a la dirección física que se suministra, o con el envío de la providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada**, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual de que trata el inciso segundo del artículo 292 del C.G.P., según lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, caso en el cual la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, (Sentencia C-420/20), para que, en el término de **VEINTE (20) días**, prorrogables por el mismo término, manifiesten si **ACEPTAN O REPUDIAN** la herencia de la causante MARIA NORBY FEIJOO MORENO, y se ordenará que, con su escrito de intervención, a través de abogado, aporten las pruebas del estado civil que acrediten el parentesco con la causante.

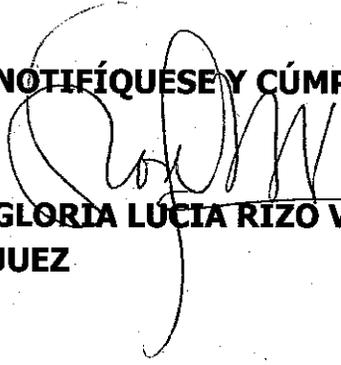
CUARTO: REQUERIR a la demandante y apoderado judicial, para que verifique e informe, EN EL TÉRMINO DE EJECUTORIA DE ESTA PROVIDENCIA, si los números de móvil suministrado de los herederos de la causante, OSCAR HUMBERTO FEIJOO VARGAS, DIEGO FERNANDO CAICEDO FEIJOO e ISABEL CRISTINA CAICEDO, están vinculados a la red social de mensajería instantánea WHATSAPP, para efectos de la notificación prevista en el artículo 492 C.G.P.

QUINTO: ORDENAR el EMPLAZAMIENTO de TODAS LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR EN EL PROCESO, como lo dispone el artículo 490 del C.G.P, mediante la inclusión del llamado a los emplazados, la clase de proceso, las partes, y el juzgado que los requiere, de que trata el artículo 108 ibidem, el cual se publicará únicamente en el Registro Nacional de Emplazados, conforme al art. 10 de la Ley 2213 de 2022, a lo que procederá secretaría.

SEXTO: INFORMAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de la iniciación del proceso de sucesión intestada de la Causante MARIA NORBY FEIJOO MORENO, fallecido el día 10 de agosto de 2021, en la ciudad de Cali, quien se

identificó con la Cedula de Ciudadanía No. 29.654.136. (Art. 490 CGP). Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No.56

Fecha: 10 de abril de 2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario